

LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO

EL H. XLVII CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL DE PUEBLA,

CONSIDERANDO:

Que por oficio número 568 de fecha 23 de febrero de 1978, El C. DR. ALFREDO TOXQUI DE LARA, Gobernador Constitucional del Estado, sometió a la consideración de este H. Congreso la Iniciativa de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Que para cumplir con los trámites constitucionales y Reglamentarios, se turnó la Iniciativa de referencia a las Comisiones Conjuntas de Hacienda e Impuestos Municipales y la de Trabajo y Previsión Social, las que oportunamente formularon sus Dictamen en el sentido de que se aprobara la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

Que en Sesión Pública verificada en esta fecha se aprobó el Dictamen formulado; y estando satisfechos los requisitos de los Artículos 49 fracción I, 51 fracción I, 52,

59, 71, fracción VII de la Constitución Política Local y los relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

DECRETA:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para los Titulares y trabajadores de base de las Dependencias que integran el Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y los trabajadores de base a su servicio.

ARTICULO 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por el Presidente Municipal en acuerdo de Cabildo.

ARTICULO 4.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- La categoría del empleo conforme al escalafón.

- III.- El carácter del nombramiento de base, de confianza, supernumerarios o por obra determinada.
- IV.- El salario asignado conforme al Presupuesto de Egresos vigente.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, se dividen en tres grupos:

- I.- Trabajadores de base.
- II.- Trabajadores supernumerarios, y
- III.- Trabajadores de confianza.

ARTICULO 6.- Son trabajadores de base los que no son supernumerarios ni de confianza, y tendrán el carácter de inamovibles, Salvo el caso de escalafón.

ARTICULO 7.- Son trabajadores de base los que no son supernumerarios, los que presenten sus servicios en forma transitoria o eventual, o a obra determinada o encargo, o empleos no consignados específicamente en el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de confianza:

- a).- El Secretario General.
- b).- El Tesorero General.
- c).- EL Oficial Mayor.
- d).- Los Jefes de Departamentos, Oficinas y Secciones.
- e).- Los Directores, Subdirectores y Administradores.
- f).- Los Supervisores.
- g).- Los Alcaldes y Sub-Alcaldes de la Cárcel Preventiva y de la Casa de Detención.
- h).- Los Jueces Calificadores.

- i).- El Personal de Procesamiento de Datos.
- j).- Los Inspectores.
- k).- Los Contadores.
- i).- Los Coordinadores.
- ll).- Los Cajeros.
- m).- Los Ejecutores.
- n).- El Jefe de Archivo.
- ñ).- Los Empleados y Cobradores que deban caucionar manejo de Fondos.
- o).- Vigilantes y veladores.
- p).- El Secretario Particular del Presidente Municipal.
- q).- Los Secretarios Auxiliares de los Ciudadanos Secretario y Tesorero.
- r).- Los Choferes de Funcionarios Municipales.
- s).- Los Elementos de la Policía Municipal.

ARTICULO 9.- La Policía Municipal estará bajo el mando del Gobernador del Estado, como lo señala la fracción III del Artículo 104 de la Constitución Política Local y, en consecuencia bajo el control técnico y operativo de la Dirección de Policía del Estado y sujeta a las Leyes y Reglamentos de la misma.

ARTICULO 10.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y de preferencia poblanos y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no exista mexicano que pueda prestar dicho servicio. La designación será decidida por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Los trabajadores de base podrán ser comisionados indistintamente en cualquier dependencia Municipal por acuerdo del Presidente Municipal o del Cabildo, sin perjuicio de la duración de la jornada de trabajo, categoría de escalafón y percepción de sueldo. Cuando el trabajador de base pase a ocupar un cargo de confianza, sus derechos, regulados por esta Ley, quedarán suspendidos hasta por el término de la comisión que desempeñe, en cuyo caso el trabajador conservará su categoría de escalafón.

ARTICULO 12.- Son irrenunciables los derechos que otorga a la Presente Ley.

ARTICULO 13.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará Supletoriamente la Ley Federal del trabajo en su defecto la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

ARTICULO 14.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto o derecho alguno, de carácter estatal o municipal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 15.- Los mayores de dieciséis años tienen capacidad legal para prestar servicios, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones que deriven de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Son nulas de pleno derecho y, por tanto, no obligan a los trabajadores aun cuando se admitieren expresamente las condiciones que se estipulen:

- I. Una jornada de trabajo mayor de ocho horas, ni mayor al horario aprobado.
- II. Un sueldo menor al establecido en el Presupuesto de Egresos vigente, el que no podrá ser inferior al salario mínimo.
- III. Un plazo mayor de quince días para el pago de su sueldo.
- IV. Los que fijan labores peligrosas o insalubres para mujeres y menores de 18 años.

ARTICULO 17.- Los trabajadores de nuevo ingreso, tendrán el carácter de trabajadores de base después de 30 días ininterrumpidos de labores, sin nota desfavorable en su expediente.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 18.- El nombramiento aceptado compele a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo y a las consecuencias que sean, conforme a esta Ley, al uso y la buena fé.

ARTICULO 19.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección del titular de su dependencia y a los reglamentos respectivos.
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo.
- IV. Guardar reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Asistir puntualmente a su labores.
- VI. No hacer propaganda de carácter político o religioso en los edificios o lugares de trabajo.
- VII. Asistir a los actos cívicos que determine la Autoridad Municipal.

CAPITULO III.

DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DESCANSOS LEGALES.

ARTICULO 20.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, y la mixta, de siete horas y media.

ARTICULO 21.- Se considera trabajo diurno al comprendido entre las seis y las veinte horas; nocturno, entre las veinte horas de un día y las seis horas del día siguiente; mixto, el que comprende periodos de ambos, siempre que el periodo nocturno no exceda de tres horas y media.

ARTICULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada legal, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 23.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso con goce de sueldo íntegro.

ARTICULO 24.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y otros dos después del mismo, con goce de sueldo íntegro. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios de media hora cada uno de la jornada diaria de trabajo, para amamantar a sus hijos; dichos descansos deberán estar separados por un intervalo de dos horas, por lo menos, entre uno y otro.

ARTICULO 25.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial.

ARTICULO 26.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios consecutivos; tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno de ellos, en las fechas que en lo general se

señalan al efecto, pero, en todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán, de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las mismas por requerimiento del servicio en las fechas señaladas, disfrutará de ellas en los diez días hábiles inmediatos siguientes a aquellos en que haya desaparecido la causa que lo impidiera, pero en ningún caso, los trabajadores que laboran el periodo de vacaciones, tendrán derecho a doble pago de su sueldo.

Los trabajadores que tengan más de seis meses pero menos de un año de servicios consecutivos, sólo tendrán derecho a un periodo de vacaciones.

ARTICULO 27.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de participar en las actividades cívicas que recomiende o determine la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV.

DE LOS SUELDOS, COMPENSACIONES Y DESCUENTOS.

ARTICULO 28.- Sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 29.- El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores, conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos en vigor y el Catálogo de Puestos respectivo.

ARTICULO 30.- La cuantía del sueldo fijado, no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTICULO 31.- Se denomina compensación a la retribución que se suma al sueldo del trabajador al servicio del Ayuntamiento, por servicios de carácter oficial, extraordinarios o por horas extras.

ARTICULO 32.- Los pagos se efectuarán en el lugar que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del cuño corriente o en cheques nominativos.

ARTICULO 33.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores, en los siguientes casos:

- I. Por deudas contraídas con el Ayuntamiento por concepto de anticipos, por pago de lo indebido, por errores o pérdidas debidamente comprobadas que causen daño al patrimonio municipal e Impuesto sobre la Renta, en los casos procedentes.
- II. Por el cobro de Cuotas Sindicales a la Caja de Ahorros y Seguro de Vida e Incapacidad. En el primer caso, siempre que el trabajador lo

hubiere manifestado previamente; en el segundo, conforme lo establece la Ley de Ahorro Obligatorio para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y de los Municipios de esta Entidad Federativa y en el tercero, conforme a las normas que regulen el Seguro de Vida de los Trabajadores.

- III. Por disposición de Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que le fueren exigidos al trabajador. El monto de los descuentos, no podrá exceder del 30% del sueldo total, salvo el caso de pensiones alimenticias, en la cantidad que determine la autoridad competente.

ARTICULO 34.- Las horas extraordinarias se determinarán tomando en cuenta el número de horas que sobrepase la jornada legal y se pagarán con un cien por ciento más de la hora sueldo mes.

ARTICULO 35.- Es nula la cesión de sueldos a favor de terceras personas.

TITULO TERCERO CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Ayuntamiento y de los titulares de las dependencias, según la naturaleza de sus funciones:

- I. Preferir en igualdad de condiciones de capacidad y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren.
- II. Cumplir con los servicios de higiene y prevención de accidentes.
- III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubiera sido separado en cumplimiento a un laudo ejecutoriado pronunciado por el Tribunal de Arbitraje. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la suprimida, o bien se les indemnice con tres meses de sueldo si la relación laborar termina por no estar en condiciones el Ayuntamiento de otorgar otra plaza.
- IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo encomendado.
- V. Cubrir las aportaciones que se convengan con el Sindicato de Trabajadores, por concepto de beneficios de Seguridad y Servicios Sociales tales como:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, de carácter profesional, no profesional y maternidad. El Ayuntamiento previo acuerdo con el Sindicato, podrá contraer dicha atención y servicios con una Institución descentralizada o particular.
 - b) Incapacidad y jubilación.
 - c) Guarderías Infantiles.
 - d) Tiendas de consumo económico.
 - e) Establecimiento de Centros de Capacitación y adiestramiento, tendientes a la superación de los trabajadores en el desempeño de sus funciones.
- VI. Conceder licencias sin goce de sueldo y sin causa justificada hasta por seis meses.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO UNICO.
DE LA SUSPENSIÓN Y/O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL
AYUNTAMIENTO Y SUS TRABAJORES

ARTÍCULO 37.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo.

ARTÍCULO 38.- El trabajador que sea suspendido con carácter temporal, quedara por el mismo hecho, suspendido del goce de sueldo.

ARTÍCULO 39.-Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga enfermedad no profesional que implique peligro de contagio para las personas que trabajan con él.
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa.
- III. Por sentencia dictada por Autoridad Judicial.
- IV. La consignación del trabajador ante el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 40.- El nombramiento de un trabajador por ser cesado sino por causa justa.

ARTÍCULO 41.- El nombramiento de un trabajador de base sólo podrá dejar de sufrir efectos, sin responsabilidad para el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia, abandono del empleo o por abandono del lugar de trabajo cuando las labores sean relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o que por ello ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio.
- II. Por la muerte del trabajador.
- III. Por la incapacidad permanente del trabajador, física o mental que le impida el desempeño de las labores encomendadas.
- IV. Por resolución del Tribunal de Arbitraje en los siguientes casos:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en falsedades de propiedad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra los titulares de las dependencias del Ayuntamiento, compañeros, o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b) Cuando faltare a sus labores por más de tres días consecutivos o cinco en el término de treinta días, sin causa justificada.
 - c) Por destruir intencionalmente o por negligencia, los instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - d) Por la comisión de actos inmorales durante el trabajo.
 - e) Por revelar asuntos de carácter secreto o reservado de los que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo.

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 42.- Se entiende por escalafón el sistema organizado conforme a las bases establecidas en este título para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base.

ARTÍCULO 43.- Tiene derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 44.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos de los principales teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
- II. La aptitud consistente de la suma de facultades físicas e intelectuales, la iniciativa, dedicación al trabajo y eficiencia en el desempeño de una actividad determinada.
- III. La antigüedad.
- IV. La disciplina y puntualidad.

ARTÍCULO 45.- Las vacaciones se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores prescritos en el Artículo que antecede.

Al igual de la condiciones, se dará presencia al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados en las Dependencias Municipales.

ARTÍCULO 46.- El personal de las dependencias municipales, será clasificado según sus categorías, en los grupos que establezca el presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 47.-A los efectos de este título, se constituirá en cada caso, una comisión mixta de escalafón, integrado por un Representante del Ayuntamiento, uno del Sindicato y, en el caso de empate en sus decisiones, resolverá el Presidente del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 48.- Los titulares de las Dependencias Municipales darán a conocer al presidente Municipal dentro de los tres días siguientes al aviso de baja o creación de nuevas plazas de base, de las vacaciones que se presenten, a efecto de que se integre la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal al designar al representante a la Comisión Mixta de Escalafón, dará aviso, desde luego, al Sindicato, para que éste, a su vez, integre la citada Comisión dentro de un término de 3 días.

ARTÍCULO 50.- Integrada la Comisión con los representantes del Ayuntamiento y del Sindicato, procederá desde luego a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en los lugares visibles de las Dependencias Municipales.

ARTÍCULO 51.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, término para presentar solicitudes de participación en los concursos y la fecha en que éstos deban celebrarse, la que será en el lapso mínimo de cinco días y máximo de siete.

ARTÍCULO 52.- E los concursos se procederá a realizar una prueba práctica y una oral a los concursantes y a calificar los factores escalafonarios que establece el Artículo 46 y con forme a ella, se calificará tomando en consideración los documentos, constancias o hechos que los comprueben.

ARTÍCULO 53.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, obtenga la mejor calificación.

ARTÍCULO 54.- Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, se concederán, de manera preferente, a los trabajadores al servicio del Ayuntamiento que tengan el carácter de supernumerarios o interiores y a falta de éstos, serán cubiertos libremente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses por licencia, en los casos a que se refieren los Artículos 37 fracción VI y 77, no se moverá el Escalafón y el presidente Municipal nombrará y removerá libremente el empleado interino que deba cubrirla, siempre que sea apto para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 56.- Las vacantes temporales mayores de seis meses y a que se refieren los Artículos 11 y 29, serán ocupados por riguroso escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados, en todo caso, con el carácter de provisionales, de tal manera que, si quien disfruta de licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inmersa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de presentar sus servicios, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- En los casos en que dentro del término a que se refiere el Artículo 49, el Sindicato omita acreditar ante el Presidente Municipal su Representante ante la Comisión Mixta de Escalafón, la propia Autoridad Municipal queda facultada para elegir entre los trabajadores de categoría inmediata inferior, a aquel que deba cubrir la vacante, siempre que reúna las condiciones necesarias para ocupar el cargo.

TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 58.- Los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, podrán constituirse en Sindicato para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 59.- Sólo habrá un Sindicato y en el caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará a favor de la asociación mayoritaria.

ARTÍCULO 60.- Los trabajadores con nombramiento de base al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, podrán formar parte del Sindicato, sin obligatoriedad a pertenecer a él.

ARTÍCULO 61.- Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicalizados.

ARTÍCULO 62.- El Sindicato que agrupe a la mayoría de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, será registrado por el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto deberá acreditar ante este, por duplicado, los documentos siguientes:

- I. Acta de Asamblea Constitutiva o copia de ella, autorizada por quienes se ostenten como Directivos de la Agrupación.

- II. Los Estatutos del Sindicato, con razón de la fecha en que hayan sido aprobados .
- III. Acta de la Asamblea en la que se haya designado a la Directiva o Comité Ejecutivo.
- IV. Lista de los miembros que se compone la Agrupación, con expresión de sus nombres, estado civil, edad, empleo que desempeñan, dependencia, salario asignado y la afiliación con la firma del trabajador.

ARTÍCULO 63.- El registro se cancelará en el caso de disolución o cuando se constituya agrupación diversa que fuera mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá formularse por cualquier persona interesada, y el Tribunal de Arbitraje, en caso de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará y sancionará, desde luego, el recuento correspondiente y resolverá de plano.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no podrá aceptar, en ningún caso la clausura de exclusión.

ARTÍCULO 65.- Son obligaciones del Sindicato:

- I. Proporcionar los informes que para el cumplimiento de esta Ley, solicite el Ayuntamiento del municipio de Puebla y el Tribunal de Arbitraje.
- II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días naturales siguientes de cada elección, de los cambios que ocurrieren en su Directiva o Comité Ejecutivo; las altas o bajas y bajas de sus miembros y las modificaciones que adopten en sus estatutos.
- III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje en los conflictos de que éste conozca, ya sean del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le requiera.
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros, ante el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y ante el Tribunal de Arbitraje, salvo cuando el interesado haga personalmente la gestión.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido al Sindicato:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso.
- II. Ejercer el comercio entre sus miembros, con fines de lucro.
- III. Ejercitar actos de violencia en contra de los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.
- IV. Incitar a fomentar la comisión de infracciones o actos delictuosos contra personas o propietarios.
- V. Adherirse a organizaciones obreras y campesinas.

ARTÍCULO 67.-La Directiva o Comité Ejecutivo del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que el derecho común responsabiliza a los Mandatarios en derecho y obligaciones.

ARTÍCULO 68.- El Sindicato podrá disolverse:

- I. Por Acuerdo de Asamblea General en las dos terceras partes de los miembros que la integren.
- II. Por que deje de reunir a la mayoría de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- En los casos de violación a lo dispuesto por el Artículo 66, del Tribunal de Arbitraje determinará la cancelación del registro de la Directiva o Comité Ejecutivo o del registro y reconocimiento del Sindicato, según corresponda.

ARTÍCULO 70.- Los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato, serán cubiertos por los miembros de éste, en los términos que se establezca en sus estatutos.

TITULO SEPTIMO
CAPITULO UNICO
DE LOS RIESGOS DE LAS ENFERMEDADESNO PROFESIONALES

ARTÍCULO 71.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 72.- Los trabajadores al servicio del Ayuntamiento que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho, previo dictamen medico oficial, a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los términos siguientes:

- I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.
- II. A los que tengan de un años un día a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo.
- III. A los que tengan de cinco años un día a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo.
- IV. A los que tengan más de diez años de servicio hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de ocho meses, lo que certificará el Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento.

La licencia será continúa o discontinua, una sola vez cada año, a cuyo efecto se realizará el cómputo a partir del momento en que se haga uso de la licencia por primera vez.

TITULO OCTAVO
CAPITULO I
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 73.- Para los efectos de esta Ley, se crea un cuerpo colegiado que se denominará el Tribunal de Arbitraje y se integrará con un Magistrado representante del Ayuntamiento designado por el Presidente Municipal por acuerdo de Cabildo; un Magistrado representante de los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento, designado por el Sindicato; un Magistrado, Tercer Arbitro, nombrado por los dos representantes anteriores citados el que tendrá el carácter de Presidente y un Secretario General de Acuerdos, designado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para la designación de nuevos Magistrados por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo precedente.

ARTICULO 75.- El presidente del Tribunal de Arbitraje y el Secretario General de Acuerdos, durarán en su cargo tres años y solo podrán ser removidos por delitos graves del orden común. El término de su ejercicio coincidirá con el ejercicio de un período constitucional administrativo.

Los Magistrados representantes del Ayuntamiento y de los trabajadores, podrán ser removidos libremente en cualquier momento por quienes lo designaron .

ARTICULO 76.- Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y ciudadanos.
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III. Ser reconocida honestidad y probidad.
- IV. El presidente deberá poseer título de Licenciado en Derecho y no ser empleado o funcionario del Ayuntamiento.

El Magistrado representante de los trabajadores , deberá haber servido al Ayuntamiento por un término no menor de tres años interrumpidos, anteriores a la fecha de su designación.

ARTICULO 77.- El Tribunal contará con el personal auxiliar que sea necesario , el que estará sujeto a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten entre el Tribunal y sus trabajadores con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal nombrará , removerá y suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley .

ARTICULO 78.- Las percepciones de los Magistrados, del Secretario General de Acuerdos, las del personal auxiliar del Tribunal y los gastos que origine su funcionamiento, será a cargo de la partida que se les asigne en el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

ARTICULO 79.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias del Ayuntamiento y sus trabajadores de base.
- II. Para conocer de los conflictos colectivos que se susciten entre el Sindicato y el Ayuntamiento.
- III. Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del Sindicato.
- IV. Para llevar acabo el registro del Sindicato mayoritario de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento y, en su caso, la cancelación del mismo.
- V. Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo en el caso a que se refiere la fracción III del Artículo 19.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 80.- Tan pronto se reciba la primera promoción relativa a un conflicto en términos del Artículo 79, el Presidente del Tribunal convocará, dentro de las veinticuatro horas siguientes , a los Magistrados Representantes, los que calificarán de inmediato su procedencia y ordenarán que se corra traslado a la parte demandada, para que produzca su contestación.

ARTICULO 81.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTICULO 82.- El procedimiento se reducirá:

A la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito, o verbalmente en comparecencia; la contestación se hará en igual forma y celebrada la audiencia de conciliación sin que se avengan las partes, se recibirán las pruebas y alegatos.

Cuando a juicio del Propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias , se ordenará que se lleven acabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

ARTICULO 83.- Las actuaciones se efectuarán con asistencia de los Magistrados que integren el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos y serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos .

La Ausencia de los Magistrados Representantes a dos audiencias consecutivas en un mismo conflicto, facultan al Presidente y Secretario General de Acuerdos a proveer lo conducente sin que pueda objetarse la legitimidad de las resoluciones que pronuncien.

ARTICULO 84.- La demanda deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente.
- II. Nombre y domicilio oficial demandado
- III. Objeto de la demanda.
- IV. Una relación de los hechos , y
- V. La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el promovente no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda, acompañará las pruebas de que disponga.

ARTICULO 85.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda d cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha d su notificación y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer las pruebas en los términos de la fracción V del Artículo precedente.

ARTICULO 86.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 87.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, citará a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la que ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias.

ARTICULO 88.- El día y hora de la audiencia de conciliación, se procurará avenir a las partes; de fracasar la conciliación, el tribunal calificará las pruebas admitiendo las que estime procedentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes, contrarias a la mora o al derecho o que no tengan relación con el conflicto. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno; tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando se agoten en el mismo acto.

ARTICULO 89.- En la audiencia, sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos o se trate de la confesionalidad, siempre y cuando se ofrezca antes de cerrar la audiencia.

ARTICULO 90.- los trabajadores deberán comparecer personalmente a la audiencia de conciliación en la que podrá otorgar poder para ser representados.

El Ayuntamiento y los titulares de sus dependencias, podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 91.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga y en el caso de ser varios, nombrarán un representante común.

ARTICULO 92.- El Tribunal, como institución de buena fé, apreciará en su conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y de buena fé, guardada, debiendo expresar en su laudo, las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 93.- Antes de pronunciar el laudo, los Magistrados Representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias. El laudo deberá pronunciarse en un término máximo de diez días a partir de la fecha en que se agote el procedimiento.

ARTICULO 94.- Si la demanda o durante la secuela del procedimiento resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTICULO 95.- La caducidad se producirá cuando cualquiera que sea el estado que guarde el conflicto, no se haya efectuado algún acto procesal o promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

No operará la caducidad aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendiente de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

A petición de parte interesada o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad.

ARTICULO 96.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos , serán resueltos de plano.

ARTICULO 97.- Las notificaciones personales se harán a los interesados por el Secretario General de Acuerdos, asentando razón de ello en el expediente. En todo caso, la demanda, la declaratoria de caducidad y el laudo, se notificarán personalmente, así como aquellos que ordene el Tribunal.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 98.- El tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma.

Las sanciones consistirán en amonestación o multa. La multa no podrá exceder de una semana de sueldos del infractor.

ARTICULO 99.- El Tribunal de arbitraje no podrá condenar al pago de gastos y costas.

ARTICULO 100.- Los Miembros del tribunal no podrán ser recusados.

ARTICULO 101.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por la Autoridad Municipal, el Sindicato y los trabajadores que intervengan en el conflicto.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS.

ARTICULO 102.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas a las partes omisas, hasta por una semana de sueldo. Las multas impuestas al trabajador ingresarán a la Tesorería Municipal y las impuestas a los funcionarios, a la Tesorería del Sindicato.

ARTICULO 103.- Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería del ayuntamiento y su requerimiento podrá hacerse efectivo mediante la aplicación del procedimiento Administrativo de ejecución. La Tesorería informará al tribunal de Haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTICULO 104.- El Tribunal de Arbitraje tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y los términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 105.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará Auto de Ejecución y comisionará al Secretario General de Acuerdos para que, asociado a la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 102.

ARTICULO 106.- La manifiesta oposición de quien deba dar cumplimiento a un laudo ejecutoriado y a quien se haya hecho efectiva una medida de apremio, dará lugar a su

consignación ante Autoridad competente, incurriendo en el ilícito de desobediencia a un mandato de legítima autoridad.

CAPITULO V DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 107.- El Tribunal de Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias :

- I. A los particulares que interrumpen el orden o falten al respeto durante las actuaciones del Tribunal.
- II. A los empleados del propio tribunal, por las faltas que comentan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 108.- Las correcciones a que alude al artículo precedente, serán:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta por una cantidad equivalente a una semana de sueldo.
- III. Suspensión del empleo, con privación de sueldo hasta por tres días.

ARTICULO 109.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

TITULO DECIMO CAPITULO UNICO DE LAS PRESCRIPCIONES.

ARTICULO 110.- Las acciones que nazcan de esta Ley, prescribirán en un año , con excepción de los casos previstos en los Artículos siguientes.

ARTICULO 111.- Prescribirán en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento
- II. Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho de ocupar la plaza que hayan dejado, por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
- III. Las acciones para exigir, en caso de despido o suspensión injustificadas, la reinstalación en el trabajo o la indemnización legal correspondiente, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.
- IV. La facultad de los funcionarios para suspender y las del Cabildo para cesar a los trabajadores, a partir del día en que sea conocida la falta que las motivó.

ARTICULO 112.- Prescripción en seis meses:

- I. El derecho de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador por riesgos de trabajo; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Tribunal de arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren los dos Artículos anteriores, correrán respectivamente desde el momento que se termine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, o desde la fecha de la muerte del trabajador.

ARTICULO 113.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados mentales, sólo cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.
- II. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 114.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de arbitraje.
- II. Si la persona o los titulares de las dependencias municipales en cuyo favor corre la prescripción reconocen el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hecho indubitable.

ARTICULO 115.- para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea feriado el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO DECIMO PRIMERO

TITULO UNICO

DE LA HUELGA.

ARTICULO 116.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 117.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece la Ley, si el Ayuntamiento no accede a sus demandas fundadas en la misma.

ARTICULO 118.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando se violen de manera general y sistemática a los derechos que el presente ordenamiento consagra.

ARTICULO 119.- la huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 120.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 121.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas, o de fuerza sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto d los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

ARTICULO 122.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Artículo 118 de esta Ley, y
- II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de base.

ARTICULO 123.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga.

El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que resuelva en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 124.- El Tribunal de Arbitraje decidirá dentro de un término de sesenta y dos horas, computando desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si esta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los Artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de estas en las audiencias de advenimiento.

ARTICULO 125.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 123 no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender labores.

ARTICULO 126.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden labores, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, quedan cesados sin responsabilidad para el Ayuntamiento, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el ayuntamiento no ha incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 127.- Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 128.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por ese sólo hecho, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, los trabajadores que hubieren suspendido labores.

ARTICULO 129.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas, o bienes, o las propiedades del Ayuntamiento o cuando se decrete en los casos del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 130.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las Autoridades deben respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 131.- La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto.
- II. Por resolución de la Asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.
- III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y
- IV. Por laudo de la persona o Tribunal de arbitraje que, a solicitud de las partes y con la conformidad de estas, se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 132.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición del Ayuntamiento y tomando en cuenta los argumentos que se expongan y pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique al bien común, la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o que signifique un peligro para la salud pública.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Autoridad Municipal convocará para que en un término de diez días a partir de la vigencia del presente Ordenamiento, se constituya el Tribunal de Arbitraje, el cual por ésta única vez se integrará con el Magistrado Presidente designado para el sólo efecto por el Presidente Municipal y el Magistrado Representante del Ayuntamiento, quienes se avocarán a determinar conforme a lo establecido en esta Ley, cuál agrupación de trabajadores peticionara cumple con los requisitos para proceder a su registro.

ARTICULO TERCERO.- Una vez registrado el Sindicato, deberá designar dentro de los diez días siguientes, al Magistrado Representante de los trabajadores y, en unión del Magistrado Representante del Ayuntamiento, nombrará al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JAVIER GUTIERREZ TÉLLEZ
D.P.

SALVADOR ZAVALLA VILLAFUERTE
D.S.

PROFRA. GEORGINA HUERTA DE DURAN
D.S.

Edición
Supervisada por la
Unidad de Relaciones Públicas
H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
1978 1981

